

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Hajarado Ospina
Claudia Hajarado Ospina
Secretaría

Auto de sustanciación No. 029

Santiago de Cali, 06 MAR 2020

REF: REPARACION DIRECTA
DTE: ARGEMIRO CARVAJAL ORTIZ
DDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RAD: 76001-33-33-002-2015-00101-00

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en auto interlocutorio del 18 de junio de 2019, proferida por el Magistrado Ponente el Doctor **Ronald Otto Cedeño Blume**, decidió **CONFIRMAR** auto interlocutorio N° 1057 del 1 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, que **DECLARO** prospera la excepción de CADUCIDAD del medio de control, en consecuencia obedécese y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 008 HOY 09 MAR 2020
Cesar Augusto Saavedra Madrid

20
29

Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2017

PAVV-CONT-00130-17

Señores

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
CALLE 5 N° 36 - 08
CALI-VALLE

REFERENCIA: Derecho de Petición Historia Clínica

Adjunto Poderes y Derecho de Petición para Historia Clínica de las siguientes personas:

- Daniel Isaac Lucumi Rosas C.C 10.599.124
- Duvan Andrés Vanegas Villa C.C 1.146.434.310
- - Maicol Stwen Alegría Bermúdez C.C 1.006.033.777

Atentamente,



JEISSON DAVID PEÑA MARTINEZ
ABOGADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2015-00060-00**
 Demandante: **CECILIO SÁNCHEZ CUENU Y OTROS**
 Demandado: **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y OTROS**
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 06 MAR 2020

Interlocutorio 89

Procede el despacho a decidir lo relativo al recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la CLINICA PALMA REAL S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2019 (Folios 541 a 543), el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto interlocutorio No. 2926 del 19 de noviembre de 2019 mediante el cual se niega el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1582 dictado en audiencia del 10 de octubre de 2018. El recurso se fundamenta en que el recurso de apelación es procedente de acuerdo al artículo 226 del CPACA que consagra la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de queja se encuentra instituido en el artículo 245 del C.P.A.C.A¹ y procede ante el superior, cuando se niega el recurso de apelación. A su vez, el art. 353 del Código General del Proceso² que reemplazó el 378 del Código de Procedimiento Civil, establece el trámite que se debe llevar a cabo para la interposición del recurso de queja señalando que deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, para lo cual una vez

¹ ART. 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

² ART. 353. Interposición y Trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

denegada la reposición o interpuesta la queja, el juez ordenara la reproducción de las piezas procesales necesarias para remitirlas ante el superior.

Para el caso que nos ocupa, el apoderado de la CLINICA PALMA REAL S.A.S. interpuso el recurso de reposición en subsidio de queja (Folio 541 a 543) contra el auto que negó la apelación y la reposición en contra del auto interlocutorio No. 1582 dictado en audiencia del 19 de octubre de 2018, con los fundamentos allí manifestados.

Así las cosas, toda vez que los fundamentos para negar la reposición ya fueron expuestos dentro del auto interlocutorio No. 2926 basándose sumariamente en que la vinculación de la CLINICA PALMA REAL S.A.S. fue notificada en estrados, se entrará a analizar el término de interposición del recurso de queja, el cual se rige por las mismas normas del recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del CGP, estipulando que dicho recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese sentido, el Auto Interlocutorio No. 2926 del 19 de noviembre de 2019, se notificó por estado el día 20 de noviembre de 2019, como se observa a folio 540 del cuaderno No. 1A. En consecuencia, el último día con que contaba el apoderado de la Clínica Palma Real, era hasta el 25 de noviembre de 2019; sin embargo, según la constancia secretarial que antecede, no corrieron los términos los días 21, 22 y 25 por cese de actividades. En consecuencia, el apoderado tenía hasta el 28 de noviembre de 2019, para interponer dicho recurso. Con base en lo antedicho, observa el Despacho que el mismo se encuentra dentro del término legal y oportuno habiéndose radicado el recurso de reposición en subsidio de queja ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 26 de noviembre de dicha anualidad conforme se observa a folio 541 del plenario.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE

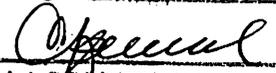
PRIMERO. NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 2926 del 19 de noviembre de 2019., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Con el fin de que el recurrente interponga el recurso de queja, el mismo deberá suministrar en el **TÉRMINO DE CINCO (5)** días contados a partir de la notificación de este auto, el valor pertinente para que se expidan las copias de las piezas procesales necesarias, so pena de declararse precluido el término para expedirlas

TERCERO: Surtido lo anterior enviar las copias al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO EN ESTADO 008
HOY 09 MAR 2020

LA SECRETARIA



62

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00283-00**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Ejecutante: **ENRIQUE LOURIDO CAICEDO**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de 2019

Interlocutorio No. 3180

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **ENRIQUE LOURIDO CAICEDO** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **ENRIQUE LOURIDO CAICEDO** contra pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la Conciliación aprobada con el Interlocutorio 2063 (folio 10 a 13) de este despacho.

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pague al ejecutante la suma de 84.901.263 con sus respectivos intereses.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el auto que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.2 de la ley 1437 de 2011 dispone que las conciliaciones ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento. Se tiene al respecto dos cosas:

a) el título (folios 10 a 13), carece de las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad. En efecto, el art. 47 de la ley 1551 introdujo como condición de procedibilidad en el ejecutivo la conciliación prejudicial, pero la Corte (C-533 de 2013) condicionó la exigibilidad "*bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo*" -algo que no sucede en el presente caso porque la obligación primigenia es contractual-, una línea jurisprudencial que fue introducida con la C-160 de 1999. El art. 7 del decreto 1716 de 2009 ritua el procedimiento así:

Art. 7º. Audiencia de conciliación extrajudicial. Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, el agente del Ministerio Público, de encontrarla procedente, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes.

El agente del Ministerio Público citará a los interesados a la audiencia por el medio que considere más expedito y eficaz (telegrama, fax, correo electrónico) con una antelación no inferior a 15 días a la realización de la misma; indicando sucintamente el objeto de la conciliación y las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

Dicho decreto dispone que se debe expedir el Certificado de haberse realizado, mismo que se debe glosar a la demanda ejecutiva. Se rechazará por tanto la demanda para que se realicen los actos omitidos ante las respectivas entidades (certificados de conciliación y de ejecutoria)

III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Diego Millán, quien tiene vigente su tarjeta 47.479.

Notifíquese y cumplase.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

CCB.
NOY.
HOY. 09 Marzo - 2020
LA SECRETARÍA



44
—

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00342-00**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Ejecutante: **JULIO ANTONIO RAMIREZ VILLA**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de 2019

Interlocutorio 3179

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **JULIO ANTONIO RAMIREZ VILLA** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **JULIO ANTONIO RAMIREZ VILLA** contra pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 31/05/2013 (folio 25 a 34) de este despacho.

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pague al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 25 a 34) se encuentra ejecutoriado desde inclusive el día 9/07/2013 (folio 34), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**JULIO ANTONIO RAMIREZ VILLA**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 177 del decreto 01 de 1984, que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, e igualmente que sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En el presente caso se tiene: los 6 meses se cumplieron el 9/01/2014 y los 5 años de la **prescripción** se cumplieron el 9/01/2019. La demanda se presentó el 19/11/2019 (folio 1), luego esta **prescrita** la obligación. Recuérdese, adicionalmente, que esta prestación en el fundamento jurídico que en su momento se empleó (art. 58, decreto 1042 de 1978), perdió vigencia con el decreto 1545, que empezó a producir efectos en 2014.

Por tanto, se me abstendré de librar mandamiento por haber operado la prescripción de la acción ejecutiva.

III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **ABSTENERSE** de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por encontrarse prescrito el medio de control.

AS/

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.
Notifíquese y cumplase.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 008
HOY 9 marzo - 2020

Oficina
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 45

Expediente: 76001-33-33-002-2019-00359-00

Accionante: ELMER HERNAN TENORIO BURGOS

Accionados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía-CASUR

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **CARLOS RENE GOMEZ BORJA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto generado por la no respuesta de fondo a la petición del 21 de agosto de 2019 mediante el cual solicito la reliquidación de su asignación de retiro y del oficio Id.514286 del 20 de noviembre de 2019 que negó la reliquidación solicitada; en consecuencia, solicita se ordena la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro en un 75% de lo que devenga un Subcomisario de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 109 de 1995, respecto de la forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad desde el reconocimiento prestacional, estos es desde el 23 de junio de 2013; y una vez realizado lo anterior, ordenar la reliquidación de la asignación de retiro aplicando el principio de oscilación –Decreto 4433 de 2004 y Ley 923 de 2004- con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación.

Sea lo primero manifestar que el oficio Id.514286 del 20 de noviembre de 2019, es una comunicación de CASUR a través de la cual informa que se están adelantando mesas de trabajo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de la reliquidación de las partidas que pretende el demandante; es decir, que la entidad no emitió pronunciamiento de fondo frente a lo aquí pretendido por lo que no hay lugar a estudiar la legalidad de dicho acto, al no contener decisión que niegue la reliquidación, por ello se rechazara la demanda frente al mencionado oficio¹.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$15.246.048³**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

² **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folio 13.

⁴ Salario mínimo 2019 \$925.148 x 50= \$46.257.400

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales⁵, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado⁶.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁷ y 163⁸ de la Ley 1437 de 2011, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁹, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera¹⁰.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda frente al oficio Id.514286 del 20 de noviembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor **ELMER HERNAN TENORIO BURGOS** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a la parte demandante.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias.

TERCERO: ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas, deberá allegar el

⁵Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

⁶ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

⁷ Artículo 162. *Contenido de la demanda*. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁸Artículo 163. *Individualización de las pretensiones*. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁹ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda*. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

¹⁰ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474”.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del memorial poder -fl.15- a la Dra. **DIANA CAROLINA ROSALES VÉLEZ** identificada con C.C. No. 1.144.127.030 de Cali y tarjeta profesional No. 118.701 vigente conforme certificado No. 118701 expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Cesar Augusto Saavedra Madrid]

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE AUTO SE
NOTIFICA POR ESTADO 208
HOY 00 MAR 2020

[Handwritten signature of the Secretary]
LA SECRETARÍA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00179-00**
Demandante: **EDITH PEREZ GALLEGO**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **Nulidad simple**

Santiago de Cali, 06 MAR 2020

Interlocutorio No. 059

Antecedentes

Solicitada la medida cautelar anticipativa la parte demandante, señora **EDITH PEREZ GALLEGO** y tras correr el traslado respectivo. Corresponde ahora adoptar la decisión.

Considerandos

El juez verifica que dentro del escrito de medidas cautelares (folio 1, cuaderno 2 de medidas cautelares), se incluye un acápite denominado "*MEDIDA PREVIA*" en el cual solicita ordenar la **suspensión** de las Resoluciones No. 4152.010.21.0.9041 del 11 de octubre de 2018 y 4152.010.21.0.0098 del 14 de enero de 2019, aduciendo que no se dio la oportunidad para presentar alegatos de conclusión en la investigación administrativa, tal como ordena la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, y por el contrario se procedió a sancionar de manera directa, vale decir, por medio de la Resolución No. 4152.010.21.0.9041 se sancionó a la demandante "por haber permitido con su omisión en la vigilancia y control en la prestación de un servicio público no autorizado en vehículo de su propiedad con multa del 5 SMLMV y la Resolución 4152.010.21.0.0098 confirmó la sanción impuesta.

Concebidas como la anticipación provisoria de *ciertos efectos de la decisión* buscando prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma (Calamandrei, Piero. *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Buenos Aires, El Foro. 1997, p. 44), las *medidas cautelares* tienen claros antecedentes en el derecho romano con la *pignoris carpio* (el acreedor tomaba como *garantía* determinados bienes del deudor) y la *manus iniectionis* (el acreedor tomaba los *bienes* para forzar la ejecución de una *condena pecuniaria*, capturando al deudor, quien tenía 30 días para liberarse pagando o suministrando un *vindex*, un tercero que tomaba el asunto como suyo: Otero, Liliana. *Medidas cautelares: ¿de la taxatividad al poder cautelar general?* Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio. Bogotá. Universidad del Rosario. 2008, p. 257 y Petit, Eugéne. *Tratado elemental de derecho romano*. Buenos Aires, Abogados Asociados Editores. 1924. p 647 y 684). De manera más concreta, lo que hoy se conoce como medida cautelar de embargo de bienes se encuentra en la *pignus causa iudicate captum* (Petit, opus cit, p. 647) que tiene características de la *pignoris carpio* y la *manus iniectionis*. Fue entonces el derecho romano el que aportó las características de las medidas cautelares: el *fomus bonis iuris* y *periculum in mora*, y para las *cautelares preconstituídas* con la figura del *vindex*, el afianzamiento para garantizar los daños eventuales (Podetti, Ramiro. *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. Tomo VI, Tratado de las Medidas Cautelares. Buenos Aires. Editorial Aguilar, p. 189 y ss). Esta base teórica pasó al derecho penal en el *Fuero Juzgo* (*Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los antiguos y preciosos códice*. Impresiones Ibarra. Madrid. 1815, p. 10 a 15) y al *derecho civil* en la *Partida Tercera, de*

las Siete Partidas (Alfonso X El Sabio. *Las siete partidas*. Selección, prólogos y notas de Francisco López Estrada y María López García-Berdoy. Madrid. Editorial Castalia. 1992, p. 95 a 114), y de aquí saltó en nuestro ordenamiento como en el *Código Judicial* (ley 105 de 1931, arts. 273 a 296) y luego al *Código de Procedimiento Civil* (decreto 1400 de 1970) que de manera más profusa se ocupó de ella (reglas, arts. 23.4, 31, etc.; requisitos, art. 327, 385, etc.; procedencias, arts. 575 a 580, entre muchos). En el contencioso, la ley 167 de 1941 avanzó en materia de competencia (arts. 95 y 96), recursos (art. 35.2), caducidad (art. 97), improcedencia (art. 98) y en general, desarrolló la medida cautelar de la *suspensión provisional* (art. 94 y ss) a la que quedó reducida la medida cautelar. Este basamento teórico fue retomado por el art. 152 del decreto 01 de 1984. La ley 1437 alteró la concepción pues saltó del modelo francés gobernado por el *excès de pouvoir* objetivista y neutral del art. 152 en el que acreditar el interés propio era más un requisito de seriedad. El interés subjetivo era prácticamente nulo. Por el contrario, la ley 1437 incorporó el contencioso alemán de jurisdicción plenaria (sobre la *verpflichtungsklage* acción de mandamiento, el juicio estudio de Caballero Sánchez, Rafael. La *beschleunigung* o aceleración del procedimiento administrativo y del proceso contencioso en Alemania. En, *Revista de Administración Pública* No. 147. Septiembre-diciembre. 1998, p. 423 a 458, y Bachoff, Otto. La jurisdicción administrativa en la República Federal alemana, En, *Revista de Administración Pública* No. 147. Septiembre-diciembre. 1998, p. 289 a 316, "Con la acción de mandamiento (*vornahmeklage*, y en el Proyecto de Ley de Tribunales administrativos, *verpflichtungsklage*) pide el demandante que se condene a la autoridad atacada a dictar un acto administrativo, a cuya promulgación afirma tener un derecho"), de suerte que además de conservar la suspensión provisional que en perspectiva del principio de efectividad extendió al procedimiento administrativo, existen al menos tres posibles medidas cautelares adicionales (art. 230, ley 1437).

Con este recorrido señalo que existe suficiente base **teórica y doctrinaria** fijando **criterios** para **decretar** una medida cautelar.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es la **suspensión provisional** de las Resoluciones No. 4152.010.21.0.9041 del 11 de octubre de 2018 y 4152.010.21.0.0098 del 14 de enero de 2019, demandados, pero en realidad se trata de una medida cautelar **anticipativa**. Indicó el Consejo de Estado (CE2, sentencia del 15 /03/2015, r11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15) precisó "el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); **las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable;** y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión". Y es anticipativa porque, palabras más palabras menos, se busca suprimir temporalmente la Resolución No. 4152.010.21.0.9041 por medio de la cual se sancionó a la demandante "por haber permitido con su omisión en la vigilancia y control en la prestación de un servicio público no autorizado en vehículo de su propiedad con multa del 5 SMLMV y la Resolución 4152.010.21.0.0098 confirmó la sanción impuesta.

El señor apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al contestar, cuestionó, la medida cautelar solicitada, en esencia sostuvo que el demandante no argumentó la

norma superior transgredida, menos establecer que el acto administrativo vulnere derechos y mucho menos presentó pruebas en tal sentido, tampoco quedó demostrado que con las resoluciones demandadas se cause un perjuicio irremediable, que las mismas se expidieron ajustadas a la normatividad, esto es Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001, compilados en el Dcto. 1079 de 2015, Dcto. 3366 de 2003, Resolución 108000 de 2003, y se respetó el debido proceso, el derecho a la defensa, en suma, que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos del art. 231 de la Ley 1437 de 2011 (folio 8-27 cdo.2).

Así las cosas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estipula que las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Del articulado anterior se destaca que la ausencia de uno de los referidos requisitos (1 al 3), hará improcedente la medida cautelar solicitada, y por ende los requisitos expuestos en el numeral 4º, sólo deberán verificarse, si los primeros, se encuentran debidamente acreditados.

En atención a lo precedente, en el presente caso, la medida cautelar solicitada por la parte demandante es anticipativa, debido a que, se reitera, busca que desde la admisión de la demanda se ordene la suspensión de las Resoluciones No. 4152.010.21.0.9041 por medio de la cual se sancionó a la demandante "por haber permitido con su omisión en la vigilancia y control en la prestación de un servicio público no autorizado en vehículo de su propiedad con multa del 5 SMLMV y la Resolución 4152.010.21.0.0098 confirmó la sanción impuesta, sin llegar al análisis respectivo propio de la sentencia.

Sin embargo, observa el Despacho que la medida cautelar tal como se solicita no reúne los requisitos señalados en los numerales 1º a 4º del artículo 231 del CPACA, ya que si bien es cierto la petición de las mismas no requiere formalidades especiales, el demandante se limitó a sustentar su procedencia enunciando que no se dio la oportunidad para presentar alegatos de conclusión en la investigación administrativa, tal como ordena la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, y por el contrario se procedió a sancionar de manera directa, sin: **i)** exponer los argumentos sobre los cuales se presenta la supuesta vulneración, **ii)** demostrar que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla como resultado de un juicio de ponderación de intereses, **iii)** que de no otorgarse se causaría un perjuicio irremediable, o que serían nugatorios los efectos de la sentencia que ponga fin al proceso al existir argumentos fundados que así lo determinen.

En consecuencia, el Despacho no dispondrá la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo, en

el cual habrá de establecerse, de manera definitiva, si el acto administrativo demandado infringe o no los preceptos que la actora estima vulnerados, puesto que en esta etapa procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para proceder a la toma de la decisión, cuando existan los elementos de convicción se abordará el punto con mayor detenimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida provisional solicitada por la parte demandante, la señora **EDITH PEREZ GALLEGO**.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 008
HOY 09 MAR 2020


LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

06 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 71

Expediente: 76001-33-33-002-2019-00341-00

Accionante: Maria Derly Rodriguez Bohorquez

Accionados: Ministerio del Trabajo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **MARIA DERLY RODIRGUEZ BOHORQUEZ** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0950 del 11 de abril de 2019 "por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad"; en consecuencia, se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando o uno del mismo rango y el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

Una vez analizada la demanda, se tiene que la parte demandante estima sus pretensiones en la suma \$103.062.594, valor que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019¹ para que sea competencia de los Juzgados Administrativos en virtud del artículo 155.2 del CPACA²; por lo que se ordenará la remisión del presente asunto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA de conformidad con el artículo 152.2 del CPACA³.

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer del proceso de la referencia, y dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca -Reparto-.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

¹ Salario mínimo 2019 \$925.148 x 50= \$46.257.400

² **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

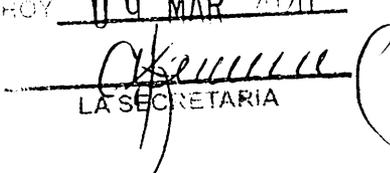
1-. REMITIR la presente demanda promovida por **MARIA DERLY RODRIGUEZ BOHORQUEZ** contra **MINISTERIO DE TRABAJO** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca -Reparto-

2-. EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dése cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 008
HOY 09 MAR 2020


LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00361-00**
 Demandante: **ZORAIDA BEJARANO MEDINA**
 Demandado: **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 06 MAR 2020

Auto Interlocutorio N° 087

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **ZORAIDA BEJARANO MEDINA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión a la petición del 26 de agosto de 2016, y que a título de restablecimiento del derecho se condene a que la entidad demandada efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional en la cuantía establecida en el numeral 5 del art. 8° de la ley 91 de 1989, es decir 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándole cesar el descuento en cuantía del 14% como actualmente lo está realizando, de igual manera, reajustar anualmente la mesada pensional de la demandante, con base en lo establecido en el art. 1 de la Ley 71 de 1988, así como reintegrar las sumas de dinero superiores al 5% que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre, respecto de la pensión y a no continuar descontando valores superiores en el pago de las mesadas futuras con la respectiva indexación a la que haya lugar y que se condene en costas, como pretensión subsidiaria solicito que en caso de tenerse el oficio COD.080.3.53-1870 del 4 de octubre de 2014 como respuesta a la petición radicada, se declare la nulidad total del mismo y se profieran las condenas solicitadas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda y por último que si en caso de llegarse a determinar que el régimen aplicable es el contemplado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003 se reintegren los dineros que bajo el rotulo de EPS le han descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre de manera indexada y que no se continúen realizando tales descuentos.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$ **36.644.276²**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folios 23.

³ Salario Mínimo 2019: \$ 925.148 x50=46.257.400.

Tratándose de casos como el presente, el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial— no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tiene el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012 indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la faculta de conciliación únicamente sobre los derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**

Con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no puede ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ de la Ley 1437 de 2011, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁷.

⁴ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁷ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

Por último se allegaron los anexos pertinentes que exige el art. 166, incluyendo copia de la demanda en mensaje de datos para los efectos del inciso 3 del art. 199, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFIQUESE personalmente a la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **ZORAIDA BEJARANO MEDINA**.

3-. RECORDAR a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN, AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, con tarjeta profesional 219065, quien según certificación No. 134556, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO UO8
HOY 09 MAR 2020


LA SECRETARIA

100
The first part of the report is a general introduction to the subject of the study. It discusses the importance of the problem and the objectives of the research. The second part is a literature review, which examines the work of other researchers in the field. This is followed by a description of the methodology used in the study, including the data collection and analysis techniques. The results of the study are then presented, and a conclusion is drawn based on the findings. Finally, some suggestions for further research are provided.

The methodology used in this study was a combination of qualitative and quantitative methods. Data was collected through interviews, focus groups, and the analysis of archival records. The data was then analyzed using content analysis and statistical methods to identify patterns and trends. The results of the study indicate that there are significant differences in the way that different groups of people perceive and respond to the problem being studied. These findings have important implications for the development of effective interventions and policies.

The findings of this study have several important implications. First, they suggest that there is a need for more research on the underlying causes of the problem being studied. Second, they indicate that different groups of people may have different needs and preferences when it comes to addressing the problem. Finally, they suggest that there may be opportunities for developing more targeted and effective interventions and policies.

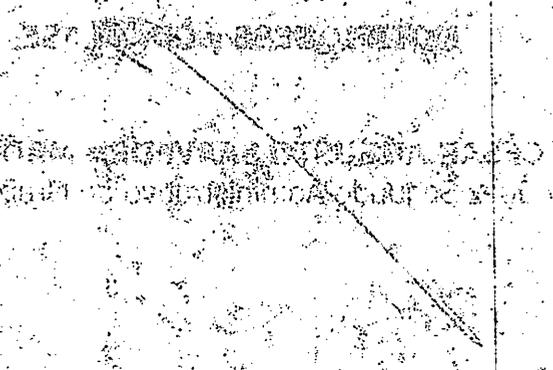
In conclusion, this study has provided valuable insights into the problem being studied. The findings suggest that there are significant differences in the way that different groups of people perceive and respond to the problem. These findings have important implications for the development of effective interventions and policies. Further research is needed to explore the underlying causes of the problem and to develop more targeted and effective interventions.

The study was limited by several factors. First, the sample size was relatively small, which may have limited the generalizability of the findings. Second, the study was cross-sectional, which means that it only captured a snapshot of the problem at a single point in time. Finally, the study did not include a control group, which may have limited the ability to draw causal inferences from the findings.

Despite these limitations, the study has provided valuable insights into the problem being studied. The findings suggest that there are significant differences in the way that different groups of people perceive and respond to the problem. These findings have important implications for the development of effective interventions and policies. Further research is needed to explore the underlying causes of the problem and to develop more targeted and effective interventions.

The study was limited by several factors. First, the sample size was relatively small, which may have limited the generalizability of the findings. Second, the study was cross-sectional, which means that it only captured a snapshot of the problem at a single point in time. Finally, the study did not include a control group, which may have limited the ability to draw causal inferences from the findings.

Despite these limitations, the study has provided valuable insights into the problem being studied. The findings suggest that there are significant differences in the way that different groups of people perceive and respond to the problem. These findings have important implications for the development of effective interventions and policies. Further research is needed to explore the underlying causes of the problem and to develop more targeted and effective interventions.



The study was limited by several factors. First, the sample size was relatively small, which may have limited the generalizability of the findings. Second, the study was cross-sectional, which means that it only captured a snapshot of the problem at a single point in time. Finally, the study did not include a control group, which may have limited the ability to draw causal inferences from the findings.

Despite these limitations, the study has provided valuable insights into the problem being studied. The findings suggest that there are significant differences in the way that different groups of people perceive and respond to the problem. These findings have important implications for the development of effective interventions and policies. Further research is needed to explore the underlying causes of the problem and to develop more targeted and effective interventions.

The study was limited by several factors. First, the sample size was relatively small, which may have limited the generalizability of the findings. Second, the study was cross-sectional, which means that it only captured a snapshot of the problem at a single point in time. Finally, the study did not include a control group, which may have limited the ability to draw causal inferences from the findings.

Despite these limitations, the study has provided valuable insights into the problem being studied. The findings suggest that there are significant differences in the way that different groups of people perceive and respond to the problem. These findings have important implications for the development of effective interventions and policies. Further research is needed to explore the underlying causes of the problem and to develop more targeted and effective interventions.

x 121



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00027-00**
Demandante: **SULDERY MOSQUERA PAVA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali,

06 MAR 2020

Auto Interlocutorio N° 97

Fue remitido a este despacho por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por auto interlocutorio No. 174 del 3 de febrero de 2020, que rechazo la demanda por falta de competencia y lo remite a esta jurisdicción al encontrar que la controversia versa sobre una pensión de sobreviviente del señor JESUS ELADIO MOSQUERA RIASCOS, quien en vida gozaba de la asignación de retiro y cuyo último cargo fue de intendente Jefe de la Policía Nacional.

Con fundamento en lo anterior profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora SULDERY MOSQUERA PAVA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, con el fin de obtener de la demandada el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobreviviente y otras pretensiones.

Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2¹, 156.3 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

De otra parte, se encuentran acreditado el requisito de procedibilidad que establece el art. 161.1, por cuanto se trata de derechos ciertos e indiscutibles de orden laboral, según tiene definido desde 2009 esta jurisdicción².

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que no reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 157, 162³ y 163⁴ del CPACA por

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

²CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá, D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC):

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

³ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

cuanto no se realiza la estimación razonada de la cuantía, ni la individualización de las pretensiones al no pretender la nulidad de un acto administrativo. De igual manera se solicita al apoderado de la parte actora que de considerarlo necesario integre en debida forma el contradictorio (persona o personas determinadas que puedan resultar afectadas con la decisión de fondo que se pueda asumir en este proceso en calidad de tercero o Litis consorte) aportando su identificación y su dirección actual.

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda en virtud de lo consagrado en el artículo 170⁵ ibídem, para que se adecue conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo ya aludido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora **SULDERY MOSQUERA PAVA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, individualizando con toda precisión el acto administrativo demandado como lo indica el artículo 163 y 166.1 de la ley 1437, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la Dra. **MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO**, portador de la CC No. 31979516 y tarjeta profesional No. 268100 la que encuentra vigente según el certificado de vigencia No. 155434 del 5 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 008
HOY 09 MAR 2020

LA SECRETARIA

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁴ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁵ Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



66

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00273-00**
Demandante: **JESUS ANTONIO CASTILLO LOZANO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 06 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 43

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones obrante a folios 62 a 64.

I. ANTECEDENTES

- 1) La presente demanda incoada por el señor JESÚS ANTONIO CASTILLO LOZANO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 12 del 22 de enero de 2019¹ proferido por el presente Despacho, ordenando la notificación a las partes involucradas dentro el proceso.
- 2) La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) contestó la demanda y propuso excepciones, como se observa a folio 56 a 61.
- 3) Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones, de lo cual se corrió traslado conforme el informe secretarial que antecede².

II. CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

¹ Folio 21
² Folio 65.

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía."

Adicional a lo anterior, el artículo 315 ibídem, establece que no pueden desistir de las pretensiones "...2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...".

Siendo así, se observa por el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora goza de la facultad expresa para desistir de las pretensiones de acuerdo con el memorial poder que obra a folio 2 del expediente y, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia aún no se ha dictado sentencia, se aceptará el desistimiento que de las pretensiones de la demanda se realiza, y en consecuencia se declarará terminado el presente proceso con efectos de cosa juzgada.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, consagra que:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia,

Radicación: 76-001-33-33-002-2018-00273-00
 Demandante: JESUS ANTONIO CASTILLO LOZANO
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Subrayado del Despacho

De acuerdo con el anterior precepto normativo se debe condenar siempre en costas a quien desistió de las pretensiones de la demanda salvo que (i) las partes acuerden otra cosa; (ii) que se trate de un desistimiento de un recurso; (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable y, por último, (iv) en los casos en que de manera condicionada se desista de las pretensiones siempre que no se condene en costas, de lo cual se dará traslado al demandado quien de no oponerse, el juez decretará el desistimiento sin dicha condena.

Conforme el caso que nos ocupa, se tiene que en la solicitud de desistimiento de las pretensiones se solicitó a su vez no condenarse en costas, de ello, se corrió traslado y durante este término, no se presentó objeción alguna, por tanto, se cumple con la cuarta causal exonerativa para condenar en costas a quien desiste de las pretensiones, esto es, por no presentar la parte demandada, oposición alguna frente a la solicitud de no condena en costas.

En consecuencia, teniendo en cuenta el artículo 316 del CGP aplicable al caso por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, este Despacho no condenará en costas a la parte demandante.

RESUELVE:

Radicación: 76-001-33-33-002-2018-00273-00
Demandante: JESUS ANTONIO CASTILLO LOZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte actora, el señor **JESUS ANTONIO CASTILLO LOZANO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora, así como el archivo de lo actuado previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO *pas*
HOY 09 MAR 2020

[Firma]
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

06 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 66

Expediente: 76001-33-33-002-2020-00034-00

Accionante: Jenny Ortega Rico

Accionados: Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **JENNY ORTEGA RICO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto generado por la no respuesta a la petición del 14 de agosto de 2019 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria; en consecuencia, le reconozca y pague sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, se agotó en debida forma como se observa a folios 24.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162³ y 163⁴ de la Ley 1437 de 2011,y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁵, razón por la cual resulta procedente su admisión.

¹ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

³ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁴ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁵ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
 - (...)
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **JENNY ORTEGA RICO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a la parte demandante.

TERCERO. RECORDAR a **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, que efectúe el envío a quienes conforme a esta providencia deben ser notificados personalmente, de copia de la demanda y sus anexos a que se refiere el art. 612 CGP en el término improrrogable de DOS (2) días hábiles contados a partir de la notificación personal del auto admisorio o de la notificación por estado sino hubiese suministrado dirección electrónica, debiendo allegar en el lapso de DIEZ (10) DÍAS siguientes y de la empresa de servicio postal, la copia cotejada y sellada de la comunicación, así como la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, a fin de ser incorporados al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato –fl. 15 y 16- al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, con tarjeta profesional 112.907 y 275.998, respectivamente, vigentes de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 008
HOY 00 MAR 2020
LA SECRETARIA

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00348-00**
 Demandante: **HUMBERTO HERRERA ROMERO**
 Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (UGPP)**
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 06 MAR 2020

Interlocutorio. No. 63

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **HUMBERTO HERRERA ROMERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (UGPP)**, con el fin de que se declare el reconocimiento de la PENSION DE SOBREVIVIENTE de conformidad con el PRINCIPIO DE CONDICION MAS BENEFICIOSA del decreto 758 del 1990, al ser declarado interdicto por discapacidad mental, con retroactividad al 04 de julio 2012. Y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$36.337.400**², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación

¹ *"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 1.

³ Salario Mínimo 2019: \$828.116,00 50=\$41.405.800.

de asuntos pensionales⁴, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado⁵.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor **HUMBERTO HERRERA ROMERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (UGPP)**,

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (UGPP)**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por estado a los demandantes.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias.

⁴Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

⁵ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

⁶ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...

⁹ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

TERCERO: ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato –fl. 44 - 45- al doctor **ROBERTH JARLY VALENCIA ESCOBAR**, con tarjeta profesional 153.362; Debido a problemas con la página web no fue posible verificar el certificado de vigencia de la tarjeta profesional, no obstante actuaran en virtud del principio de buena fe.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO *ORP*
HOY 09 MAR 2020
[Handwritten Signature]
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 103

Radicación	76001-33-33-002-2020-00040-00
Demandante:	EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA
Demandados:	MUNIIPIO DE PALMIRA Y OTROS
Medio de Control:	Acción Popular

I. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión de la demanda que en medio de control de ACCION POPULAR incoada por el señor EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y VEOLIA ASEO PALMIRA por la presunta violación a los derechos colectivos a la moral administrativa y a la libre competencia, consagrados en el art. 4 de la Ley 472 de 1998.

El actor dirige la acción en contra de las autoridades mencionadas.

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos consagrados en los arts. 151 y 152 de la Ley 1564 de 2012, lo que se analizan por expresa remisión del art. 19 de la Ley 472 de 1998.

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Por lo anterior no es procedente su decreto. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medida cautelar: *"solicito dejar sin efectos los incrementos de la tarifa del servicio público de aseo a partir de la suscripción del citado otro si, y se ordene a la Empresa PALMA ASEO SA, ESP hoy Veolia Aseo Palmira, adoptar los correctivos necesarios para que la tarifa que modifique, a fin de que no se incluya en ella el costo de la intervención hecha por el concesionario y así, hacer que cese el enriquecimiento sin causa generado por la omisión del Municipio de Palmira en beneficio de Veolia Aseo Palmira, solicito al Despacho de manera respetuosa, que se rebaje en una treinta por ciento (30%) el valor de la tarifa que por concepto del servicio pagan los usuarios del mismo, hasta tanto no se falle de fondo la presente acción popular"*. Corresponde ahora adoptar la decisión.

Concebidas como la anticipación provisoria de *ciertos efectos de la decisión* buscando prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma (Calamandrei, Piero. *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Buenos Aires, El Foro. 1997, p. 44), las *medidas cautelares* tienen claros antecedentes en el derecho romano con la *pignoris carpio* (el acreedor tomaba como *garantía* determinados bienes del deudor) y la *manus iniectiones* (el acreedor tomaba los *bienes* para forzar la ejecución de una *condena pecuniaria*, capturando al deudor, quien tenía 30 días para liberarse pagando o suministrando un *vindex*, un tercero que tomaba el asunto como suyo: Otero, Liliana. *Medidas cautelares: ¿de la taxatividad al poder cautelar general?* Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio. Bogotá. Universidad del Rosario. 2008, p. 257 y Petit, Eugène. *Tratado elemental de derecho romano*. Buenos Aires, Abogados Asociados Editores. 1924. p 647 y 684). De manera más concreta, lo que hoy se conoce como medida cautelar de embargo de bienes se encuentra en la *pignus causa iudicate captum* (Petit, opus cit, p. 647) que tiene características de la *pignoris carpio* y la *manus iniectiones*. Fue entonces el derecho romano el que aportó las características de las medidas cautelares: el *fomus bonis iuris y periculum in mora*, y para las *cautelares preconstituídas* con la figura del *vindex*, el afianzamiento para garantizar los daños eventuales (Podetti, Ramiro. *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. Tomo VI, Tratado de las Medidas Cautelares. Buenos Aires. Editorial Aguilar, p. 189 y ss). Esta base teórica pasó al derecho penal en el *Fuero Juzgo* (*Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los antiguos y preciosos códice*. Impresiones Ibarra. Madrid. 1815, p. 10 a 15) y al *derecho civil* en la *Partida Tercera, de las Siete Partidas* (Alfonso X El Sabio. *Las siete partidas*. Selección, prólogos y notas de Francisco López Estrada y María López García-Berdoy. Madrid. Editorial Castalia. 1992, p. 95 a 114), y de aquí saltó en nuestro ordenamiento como en el *Código Judicial* (ley 105 de 1931, arts. 273 a 296) y luego al *Código de Procedimiento Civil* (decreto 1400 de 1970) que de manera más profusa se ocupó de ella (reglas, arts. 23.4, 31, etc.; requisitos, art. 327, 385, etc.; procedencias, arts. 575 a 580, entre muchos). En el contencioso, la ley 167 de 1941 avanzó en materia de competencia (arts. 95 y 96), recursos (art. 35.2), caducidad (art. 97), improcedencia (art. 98) y en general, desarrolló la medida cautelar de la *suspensión provisional* (art. 94 y ss) a la que quedó reducida la medida cautelar. Este basamento teórico fue retomado por el art. 152 del decreto 01 de 1984. La ley 1437 alteró la concepción pues saltó del modelo francés gobernado por el *excès de pouvoir* objetivista y neutral del art. 152 en el que acreditar el interés propio era más un requisito de seriedad. El interés subjetivo era prácticamente nulo. Por el contrario, la ley 1437 incorporó el contencioso alemán de jurisdicción plenaria (sobre la *verpflichtungsklage* acción de mandamiento, el juicio estudio de Caballero Sánchez, Rafael. La *beschleunigung* o aceleración del procedimiento administrativo y del proceso contencioso en Alemania. En, *Revista de Administración Pública* No. 147. Septiembre-diciembre. 1998, p. 423 a 458, y Bachoff, Otto. La jurisdicción administrativa en la República Federal alemana, En, *Revista de Administración Pública* No. 147. Septiembre-diciembre. 1998, p. 289 a 316, "Con la acción de mandamiento (*vornahmeklage*, y en el Proyecto de Ley de Tribunales administrativos, *verpflichtungsklage*) pide el demandante que se condene a la autoridad atacada a dictar un acto administrativo, a cuya promulgación afirma tener un derecho"), de suerte que además de conservar la suspensión provisional que en perspectiva del *principio de efectividad* extendió al procedimiento administrativo, existen al menos tres posibles medidas cautelares adicionales (art. 230, ley 1437). Ahora en cuanto a las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el artículo 25 de Ley 472 de 1998 dispone:

Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar,

debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."

Jurisprudencialmente el Consejo de Estado ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia, a saber¹:

"a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido"². (negrillas texto original)

Y presentando el régimen de protección anticipada, *entre otras*, las siguientes características³:

"i) Flexibilidad en cuanto a la oportunidad para su adopción, toda vez que pueden ser decretadas antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

³ ibídem 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A

ii) **Apertura en cuanto a la iniciativa** para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte.

iii) **No taxatividad**, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional⁴.

iv) **Cualificación del supuesto habilitante**, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios irremediables e irreparables.

v) Encerrar **órdenes de cumplimiento inmediato.**"

Por lo anterior, concluyó el órgano de cierre que "la ley 472 de 1998 revistió al Juez de acción popular de notables poderes para salvaguardar los derechos colectivos y garantizar su efectividad frente a daños actuales o contingentes mediante la facultad de adoptar antes del fallo las medidas previas que estime pertinentes siempre que ellas resulten necesarias para evitar afectaciones irreversibles a estos bienes jurídicos superiores (*periculum in mora*) y respondan a una reclamación lo suficientemente seria y fundada en un mínimo soporte probatorio cuyo análisis preliminar brinde sustento adecuado a las órdenes anticipadas que se van a impartir a quien aún no ha sido vencido en juicio (*fumus boni iuris*)⁵."

Así, puede el Juez ordenar la adopción de las medidas que considere necesarias para la mitigación o prevención del daño, ordenando la detención de una determinada acción u obra o –contrario a ello- ordenar la ejecución de actividades para evitar el perjuicio, en todo caso accederá a las medidas cautelares para proteger los derechos colectivos amenazados de manera anticipada cuando halle que existe un peligro real e inminente que no puede esperar hasta la decisión de mérito del proceso (*periculum in mora*) siempre y cuando las decisiones que se impartan estén soportadas probatoriamente para la conservación del aspecto del buen derecho (*fumus boni iuris*).

Indicó el Consejo de Estado (CE2, sentencia del 15 /03/2015, r11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15) precisó "el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); **las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable;** y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión". Con este recorrido señalo que existe suficiente base **teórica y doctrinaria** fijando **criterios** para **decretar** una medida cautelar.

⁴ Se destaca por tanto las medidas cautelares innominadas vistas como la adopción de "unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica". Ver CONSEJO DE ESTADO. TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953)

⁵ ibídem 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A

En atención a lo precedente, en el presente caso, la medida cautelar solicitada por la parte demandante es anticipativa, debido a que, se reitera, busca que desde la admisión de la demanda se ordene "*dejar sin efectos los incrementos de la tarifa del servicio público de aseo a partir de la suscripción del citado otro si, y se ordene a la Empresa PALMA ASEO SA, ESP hoy Veolia Aseo Palmira, adoptar los correctivos necesarios para que la tarifa que modifique, a fin de que no se incluya en ella el costo de la intervención hecha por el concesionario y así, hacer que cese el enriquecimiento sin causa generado por la omisión del Municipio de Palmira en beneficio de Veolia Aseo Palmira, solicito al Despacho de manera respetuosa, que se rebaje en una treinta por ciento (30%) el valor de la tarifa que por concepto del servicio pagan los usuarios del mismo, hasta tanto no se falle de fondo la presente acción popular*", sin llegar al análisis respectivo propio de la sentencia.

En consecuencia, el Despacho no dispondrá la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo, en el cual habrá de establecerse, de manera definitiva, si se infringen o no los preceptos que el actor estima vulnerados, puesto que en esta etapa procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para proceder a la toma de la decisión, cuando existan los elementos de convicción se abordará el punto con mayor detenimiento.

Finalmente, como la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se **ADMITE** y se ordena tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Acción Popular presentada por el señor **EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA y VEOLIA ASEO PALMIRA** ordenando tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **MUNICIPIO DE PALMIRA y VEOLIA ASEO PALMIRA** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al **MINISTERIO PÚBLICO**⁶ y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Conforme los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico⁷ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría de este Despacho se dejará copia de la demanda y sus anexos a disposición de la misma.

TERCERO.- ORDENAR a la parte accionante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado a **MUNICIPIO DE PALMIRA y VEOLIA ASEO PALMIRA, REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

¹ Art. 197 Inc. 2 CPACA concordado art. 612 C. G. del P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, **el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.**

CUARTO.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE PALMIRA y VEOLIA ASEO PALMIRA, MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme se determina en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, la Entidad accionada deberá allegar, junto la contestación todos los medios de prueba que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y solicitar las que considere procedentes.

QUINTO.- GASTOS PROCESALES. Para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO.- Notificar personalmente del auto admisorio a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en los términos del inciso 2º del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO.- Entregar a la parte actora copia de la presente providencia con el fin de que sea publicada a través de un medio de comunicación social de amplia circulación, conforme al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, actuación que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

OCTAVO.- La parte accionada de igual forma publicará en lugar visible de sus instalaciones copia del presente proveído para información general de la comunidad interesada.

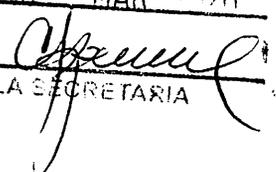
NOVENO.- Se informa que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el fallo de la presente acción será proferido dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda

DECIMO.- Se tiene al señor **EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA**, como actor popular.

DÉCIMO PRIMERO.- NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en éste proveído.

Notifíquese y cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 00 MAR 2020

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 52

Expediente: 76001-33-33-002-2018-00213-00

Accionante: DENIS GORDILLO y ATILANO SEGUNDO TRIVIÑO VILLALOBOS

Accionados: Nación-Mindefensa-Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía-CASUR

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Mediante Auto Interlocutorio No. 59 del 8 de marzo de 2019 este Despacho se declaró sin competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía¹; posteriormente, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca previa inadmisión –fl.94- y una vez subsanada la demanda –fl.97 y 98-, a través del auto interlocutorio No. 334 del 04 de diciembre de 2019 considero que al haberse corregido la cuantía, el competente para conocer del presente proceso era este Despacho por lo que declaró la falta de competencia y lo remitió².

En cumplimiento de lo ordenado, el Juzgado procede a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por **ATILANO SEGUNDO TRIVIÑO VILLALOBOS y DENIS GORDILLO ROMAN** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR, NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-MECAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 01374 del 12 de diciembre de 2017, y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que les asiste en razón del fallecimiento de su hijo PAOLO ANDRES TRIVIÑO GORDILLO.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2³, 156.3 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$33.870.200** valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador, tal como lo definió el superior en el proveído del 04 de diciembre de 2019.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales⁴, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado⁵.

¹ Folio 89-90

² Folio 100 a 101

³ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

⁴Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

⁵ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ de la Ley 1437 de 2011, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto Interlocutorio del 04 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda promovida por **ATILANO SEGUNDO TRIVIÑO VILLALOBOS y DENIS GORDILLO ROMAN** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR, NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-MECAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR , NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-MECAL**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a la parte demandante.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias.

CUARTO. ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474".

⁶ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁹ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

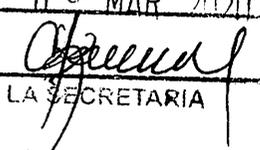
QUINTO: ORDENAR a la parte demandante, que efectúe el envío a quienes conforme a esta providencia deben ser notificados personalmente, de copia de la demanda y sus anexos a que se refiere el art. 612 CGP en el término improrrogable de DOS (2) días hábiles contados a partir de la notificación personal del auto admisorio o de la notificación por estado sino hubiese suministrado dirección electrónica, debiendo allegar en el lapso de DIEZ (10) DÍAS siguientes y de la empresa de servicio postal, la copia cotejada y sellada de la comunicación, así como la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, a fin de ser incorporados al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del memorial poder -fl.27 a 28- a la Dra. **MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 66.811.525 de Cali y tarjeta profesional No. 163.204 vigente conforme certificado No. 121346 expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO *008*
HOY 00 MAR 2020

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 06 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 85

Expediente: 76001-33-33-002-2020-00028-00

Accionante: Camisas Bavara S.A.S.

Accionados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario

Procede el a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos, promovido por la Sociedad **CAMISAS BAVARA S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** la Resolución No. RDO 2018-03469 del 24 de septiembre de 2018 que impuso sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello y **b)** Resolución No. 2019-01850 del 25 de septiembre de 2019 que resuelve Recurso de Reposición contra la anterior decisión confirmándola en su integridad; en consecuencia, se reliquide la sanción por no envió de información teniendo como fecha de entrega definitiva de la información, el día 03 de julio de 2015 y como tiempo de retraso en el suministro de la información 289 días, y se conceda el beneficio de reducción de sanción del artículo 319 de la Ley 1819 de 2016.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.3¹, 156.2 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, pues el valor de la sanción impuesta asciende a \$139.898.650 -fl. 96-, que no supera los **300** salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial se tiene que al tenor de las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009, no se exige en el presente proceso, al tratarse de la discusión de unos actos administrativos proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

que se deriva de un asunto de carácter tributario²; sin embargo fue agotada como se observa a folios 122 a 125.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162³ y 166 del CPACA, y fue interpuesta en término⁴ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d⁵, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del, Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la sociedad **CAMISAS BAVARA S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564 a los demandantes.

TERCERO. RECORDAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos. ADVERTIR** que por disposición de la misma

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 5 de abril de 2018 Radicado interno 21265

³ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

⁴ La Resolución No. 2019-01850 del 25 de septiembre de 2019 que resuelve Recurso de Reposición se notificó personalmente el 04 de octubre de 2019, por lo que el término de 4 meses fenecía el 5 de febrero de 2020, sin embargo se suspendió con la presentación de solicitud de conciliación prejudicial el 31 de enero de 2020 –faltando 5 días- y se reanudó el 10 de febrero de 2020 con la expedición de la constancia de la procuraduría 59 Judicial i para asuntos administrativos –por lo que tenía hasta el 15 de febrero de 2020- finalmente la demanda se presentó el 20 de febrero de 2020, es decir en el término legal.

⁵ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

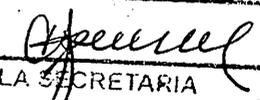
norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, que efectúe el envío a quienes conforme a esta providencia deben ser notificados personalmente, de copia de la demanda y sus anexos a que se refiere el art. 612 CGP en el término improrrogable de DOS (2) días hábiles contados a partir de la notificación personal del auto admisorio o de la notificación por estado sino hubiese suministrado dirección electrónica, debiendo allegar en el lapso de DIEZ (10) DÍAS siguientes y de la empresa de servicio postal, la copia cotejada y sellada de la comunicación, así como la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, a fin de ser incorporados al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato -fl. 12 Y 13- a la Doctora **PAULA ANDREA CERÓN ARBOLEDA** identificado con C.C. No. 38.604.771 de Cali y tarjeta profesional No. 155.217, vigente de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 008.
HOY 09 MAR 2020

LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00308-00**
 Demandante: **Nydian Rizo de Vásquez**
 Demandado: **Nación-Mineducación-Fomag**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 06 MAR 2020

Interlocutorio No. 61

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **Nydian Rizo de Vásquez** contra la **Nación-Ministerio de Educación-Fomag** por medio del cual pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 6 de septiembre de 2019 frente a la petición presentada el día 6 de junio de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 y en consecuencia, se ordene reconocer y pagar a la misma, la sanción por mora equivalente a un día de su salario por cada día de retardo.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2¹, 156.3 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$15.820.688³, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial-, por cuanto obra a folio 24, Constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 7 de noviembre de 2019,

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Folio 8.

⁴ Salario Mínimo 2020: \$ 980.657x50=\$49.032850.

DECLARACION DE LA COMISION DE LA VERDAD

La Comision de la Verdad ha concluido su trabajo y ha presentado su informe final al presidente de la Republica.

El informe fue presentado el 25 de mayo de 2002.

El informe fue publicado en el sitio web de la Comision de la Verdad.

El informe de la Comision de la Verdad es un documento de gran importancia que recoge las voces de las victimas y de los responsables de los hechos de violencia que ocurrieron en el pais durante el periodo de conflicto armado.

Este informe es el resultado de un proceso de investigacion que ha permitido conocer la verdad sobre los hechos y las personas involucradas en ellos.

La Comision de la Verdad ha trabajado de manera transparente y con independencia, buscando la verdad y la justicia para todas las partes involucradas.

Este informe es un primer paso hacia la reconciliacion y la construccion de una paz duradera en el pais.

La Comision de la Verdad sigue trabajando para garantizar que la verdad sea conocida y que la justicia sea aplicada.

Este informe es un testimonio de la resistencia y la dignidad de las victimas, y de la voluntad de los responsables de asumir sus responsabilidades.

La Comision de la Verdad agradece a todas las personas que colaboraron con su trabajo y a la sociedad por su apoyo y solidaridad.

por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 11 de septiembre de 2019.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ de la Ley 1437 de 2011, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁸.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **Nylian Rizo de Vásquez** contra la **Nación-Ministerio de Educación-Fomag**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por estado a los demandantes.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias.

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
 - (...)
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

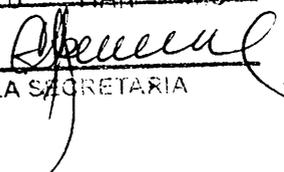
⁸ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

TERCERO: ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato -fl. 15 y 16- a la doctora **ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ** y **YOBANY ALBERTO LOPÉZ QUINTERO** con tarjeta profesional 275.998 y 89.009.237 respectivamente, vigentes de acuerdo al principio de la buena fe debido a que la página del CSJ no se encuentra en funcionamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PROCESISTAS DESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 008
HOY 00 MAR 2020

LA SECRETARIA

The first part of the document is a letter from the Secretary of the State of New York to the Governor, dated January 15, 1915. The letter discusses the proposed amendments to the State Constitution, particularly those relating to the election of judges and the reorganization of the executive branch. The Secretary expresses his views on these proposals and suggests certain changes.

The second part of the document is a report from the Commission on the Administration of the State, dated January 15, 1915. The report discusses the current state of the administration and proposes various reforms to improve efficiency and reduce costs. The Commission suggests the creation of a new department of public safety and the reorganization of the executive branch.

The third part of the document is a report from the Commission on the Administration of the State, dated January 15, 1915. This report focuses on the proposed amendments to the State Constitution and discusses the implications of these changes for the administration of the State. The Commission suggests certain modifications to the proposed amendments.

The fourth part of the document is a report from the Commission on the Administration of the State, dated January 15, 1915. This report discusses the proposed amendments to the State Constitution and discusses the implications of these changes for the administration of the State. The Commission suggests certain modifications to the proposed amendments.

The fifth part of the document is a report from the Commission on the Administration of the State, dated January 15, 1915. This report discusses the proposed amendments to the State Constitution and discusses the implications of these changes for the administration of the State. The Commission suggests certain modifications to the proposed amendments.

The sixth part of the document is a report from the Commission on the Administration of the State, dated January 15, 1915. This report discusses the proposed amendments to the State Constitution and discusses the implications of these changes for the administration of the State. The Commission suggests certain modifications to the proposed amendments.

The seventh part of the document is a report from the Commission on the Administration of the State, dated January 15, 1915. This report discusses the proposed amendments to the State Constitution and discusses the implications of these changes for the administration of the State. The Commission suggests certain modifications to the proposed amendments.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-000031-00**
 Demandante: **Absalon Tamayo Ortiz y otros**
 Demandado: **Departamento del Valle del Cauca**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 06 MAR 2020

Interlocutorio No. 46

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor **Absalon Tamayo Ortiz y otros** contra el **Departamento del Valle del Cauca** por medio del cual pretende se declare la nulidad del Oficio No. 1.120.-33-82 11269 del 20 de agosto de 2019, por medio de la cual se negó de forma definitiva la indexación de las sumas reconocidas a los actores en cumplimiento de la condena que debió asumir el Departamento del Valle por la Sentencia del 3 de septiembre de 2007 proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Cartago, modificada por la sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo, el día 22 de septiembre de 2009 por la muerte del señor Wiltor Tamayo Ortiz dentro del proceso de reparación directa.

Expone el apoderado de los demandantes dentro de los hechos incluidos en la demanda, que el medio de control de reparación directa fue instaurado en contra del Departamento del Valle del Cauca y el Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago, manifestando que para la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, el hospital en mención, fue objeto de ajuste o transformación institucional convirtiéndose en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó proceso ejecutivo, el cual fue radicado bajo el No. 2012-51 ante el entonces Juzgado Único Administrativo del Circuito de Cartago; se manifestó también que dentro de dicho proceso se libró mandamiento de pago el día 7 de marzo de 2012 por las sumas de dinero relacionadas en la sentencia del 22 de septiembre de 2009 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo. Así, concluye que este proceso ejecutivo fue suspendido por el avenimiento de un acuerdo de Reestructuración de Pasivos entre el Departamento del Valle del Cauca y los acreedores, procediéndose al pago; sin embargo, conforme se estipula en el escrito presentado, los actores consideran que no se pagó en debida forma la indexación de la suma pagada por la entidad territorial.

En este sentido, se evidencia que las pretensiones traídas con la presente demanda pertenecen a lo alegado dentro del proceso ejecutivo que ya se incoó por referirse al pago de la sentencia ordinaria cuya condena fue favorable a los aquí

demandantes, esto es, específicamente en lo atinente como lo expresa el apoderado de la parte actora a la "indexación de las sumas reconocidas a los actores en cumplimiento de la condena que debió asumir el Departamento del Valle del Cauca..."¹. Por lo anterior, entrará a estudiar si procede el rechazo de la presente demanda por estar frente a una cosa juzgada estipulada en el artículo 303 del CPC².

El artículo 169 del CPACA, reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Siendo la anterior norma taxativa, concluye el Despacho que no es procedente su rechazo, razón por la cual, se admitirá por reunir los requisitos formales de la demanda y se entrará a decidir lo antedicho en la etapa de audiencia inicial. De esa manera, al reunir los requisitos de forma establecidos en el CPACA, se admitirá la demanda.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor **ABSALON TAMAYO ORTIZ** y **OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al apoderado de la parte actora.

TERCERO: RECORDAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber

¹ Folio 2.

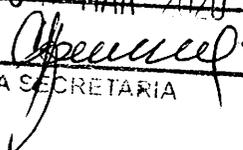
² **Artículo 303 CGP.** *Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)*

constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **JOHN JAIRO COLORADO**, con tarjeta profesional 75.504³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO ~~048~~
HOY 09 MAR 2020

LA SECRETARIA

³ Se le reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso de acuerdo al principio de la buena fe por no encontrarse en funcionamiento la página de la Rama Judicial-CSJ.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 SOUTH DIVISION STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

TABLE OF CONTENTS



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00142-00**
Demandante: **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**
Demandado: **YOLIMA HERRERA- JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ SANCHEZ y DAGOBERTO CABRERA BURITICA**
Medio de Control: **Acción de Repetición**
Decisión: **Repone y admite reforma de demanda**

Santiago de Cali, 06 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 048

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la reposición contra el Interlocutorio No. 2877 del 19 de noviembre de 2019, proferido en el proceso de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA** contra los señores **YOLIMA HERRERA- JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ SANCHEZ y DAGOBERTO CABRERA BURITICA**, y en consecuencia sobre la solicitud de admisión de reforma de demanda dentro de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 2877 del 9 de noviembre de 2019 (fl. 390-393 Cdo. 1-A) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la reforma de la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, art. 161 y siguientes y 173 de la ley 1437 de 2011, aportando poder.
- 2) El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición por considerar que le fue conferido poder especial el 11 de octubre de 2018 para proseguir con el proceso, que inicialmente fue presentada la demanda por la Doctora Diana Lucia Patiño, misma que renunció como abogada titular en el proceso (folio 394-396 cdo. 1-A)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el auto que inadmite la reforma de la demanda es susceptible del recurso de reposición, ya que no es susceptible de apelación o de súplica.

De otro lado, se tiene que una vez analizada la reforma de la demanda y teniendo en cuenta que el poder obrante a folio 327, indica:

"Me permito manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. JUAN

CARLOS FLÓREZ ORTIZ, mayor y vecino de Palmira, identificado con cedula de ciudadanía No. 142.947 del C. S de la J para que en nombre y representación de la Contraloría Municipal De Palmira, presente ante esta dependencia escrito de solicitud de aplicación a lo establecido en el artículo segundo de la Ordenanza 505 de marzo 01 de 2019 de la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, conforme a las Resoluciones Sanción por no declarar (tributo: Estampillas Pro Hospitales Universitarios) y que corresponden a la vigencia 2013 y 2014, igualmente para solicitar la corrección del Nit del ente de control sancionatorio siendo el correcto el número 800183276-2 No. 55002 del 3/05/2019 por la cual se avoca conocimientos y se libra mandamiento de pago, expediente LOE-028 de 2017 y notificarse de la Resolución No. 55002 del 03/05/2019 por la cual se avoca conocimiento y se libra mandamiento de pago, en contra de la Contraloría Municipal de Palmira dentro del expediente No. LOE-028 de 2017.

El apoderado judicial queda facultado para hacer todo en cuanto a derecho sea necesario en defensa de los legítimos derechos e intereses de la Contraloría Municipal de Palmira, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso”.

Por lo anterior, el Despacho observa que el poder especial conferido por la Contraloría Municipal de Palmira, al indicar expresamente “ *confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. JUAN CARLOS FLÓREZ ORTIZ para que en nombre y representación de la Contraloría Municipal De Palmira, presente ante presente ante esta dependencia escrito de solicitud de aplicación a lo establecido en el artículo segundo de la Ordenanza 505 de marzo 01 de 2019 conforme a las Resoluciones Sanción por no declarar (tributo: Estampillas Pro Hospitales Universitarios) y que corresponden a la vigencia 2013 y 2014*”, está facultando llevar la gestión dentro del proceso de la referencia, donde se repite contra los demandados por la presunta omisión del cobro de la estampilla pro hospitales.

De igual manera, teniendo en cuenta que a folio 1 del cuaderno 1-A de reforma de la demanda obra escrito de reforma, considerando que se han presentado nuevos hechos, que a su vez generan nuevas pretensiones y demandados, así:

DEMANDADOS:

- YOLIMA HERRERA GARCÍA, identificada cédula de ciudadanía No. 31.932.174 expedida en la ciudad de Santiago de Cali, quien fungía como Contralora Municipal de Palmira para la época de los hechos. (Periodo constitucional 2012-2015).
- **DAGOBERTO CABRERA BURITICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.436.231 expedida en la ciudad de Cartago - Valle, quien fungía como Jefe Financiero de la Contraloría Municipal de Palmira para la época de los hechos. (Posesionado desde el día 22 de marzo de 2012, hasta el día 20 de octubre de 2014).**
- JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ SANCHEZ., identificado con cédula de ciudadanía No. 16.276.598 expedida en la ciudad de Palmira, quien fungía como Jefe Financiero de la Contraloría Municipal de Palmira para la época de los hechos. (Posesionado desde el 04 de noviembre de 2014 al 5 de febrero de 2016).

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se DECLARE que los ex servidores públicos; la doctora YOLIMA HERRERA GARCIA quien fungía como Contralora Municipal de Palmira para la época de los hechos, y los **doctores DAGOBERTO CABRERA BURITICA** y JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ SANCHEZ, quienes fungían como jefes de la oficina financiera de la Contraloría Municipal de Palmira para la época de los hechos, obraron con CULPA GRAVE al omitir, el recaudo, presentación y pago de la estampilla pro hospitales por las vigencias: 2013,2014 y 2015, generando con dicha omisión el pago de dichos tributos, con sus correspondientes intereses moratorios y sanciones de ley, a favor de la Gobernación del Valle del Cauca y en contra de la Contraloría Municipal de Palmira.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a los referidos doctores YOLIMA HERRERA GARCIA, **DAGOBERTO CABRERA BURITICA** y JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ SANCHEZ, a pagar en favor de la Contraloría Municipal de Palmira, la suma de Veintidós Millones Quinientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Veinte pesos M.cte (\$22.568.720).

TERCERA: Que se CONDENE en costas a los ex servidores públicos; doctores YOLIMA HERRERA GARCIA, **DAGOBERTO CABRERA BURITICA** y JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ SANCHEZ.

Las pretensiones se encuentran basadas en los siguientes:

3) HECHOS

PRIMERO: Que el 15 de abril de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Departamento del Valle (en adelante UAE.), realizó el requerimiento ordinario a la Contraloría Municipal de Palmira (en adelante CMP.), para declarar No. 207339; por el Tributo "Estampilla Pro-Hospitales Universitarios", sobre el período gravable enero a diciembre 2015, entre otros.

SEGUNDO: En atención al citado requerimiento ordinario; en fecha 7 de junio de 2016, la Jefe de la Oficina Administrativa de la C.M.P., manifestó a la UAE que en el acuerdo municipal de Palmira No. 050 de 2014, el Honorable Consejo Municipal de Palmira, aprobó el pago de la Estampilla Pro-Universidad del Valle y no contempló el pago de la "Estampilla Pro-Hospitales Universitarios".

TERCERO: A su vez, en fecha 19 de julio de 2016; la contadora de "Estampillas Pro- Hospitales", doctora Luz Nancy Cardona Ortiz; mediante correo electrónico dirigido a las funcionarias de la CMP, doctoras Andrea Tamayo y Mónica, replica que la Ley 645 de 2001, da amplias y suficientes facultades a la Asamblea Departamental del Valle, para gravar con dicho tributo no solo a las entidades del orden, sino también a las municipales, sin ser necesario que ello se plasme en el Acuerdo del Consejo Municipal. (Se anexan copias Ley 645 de 2001 decretos y Ordenanzas modificatorias).

CUARTO: Mediante Oficio 0192-52-07- No. 227923 de fecha 07 de septiembre de 2016, la UAE ordena comisionar a los funcionarios: Claudia Lorena Castaño Sanchez y Oria Elena Escobar Leyva, para que practiquen Inspección Tributaria a la Contraloría Municipal de Palmira a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al tributo de la estampilla Pro – Hospitales Universitarios periodos gravables: Mayo a diciembre de 2012; enero a diciembre de 2013; enero a diciembre de 2014; enero a diciembre de 2015 y enero a julio de 2016.

QUINTO: En fecha 27 de septiembre de 2016, la funcionaria de la UAE doctora Oria Elena Escobar Leyva, practica Inspección Tributaria a la Contraloría Municipal de Palmira. (Se anexa copia del acta).

SEXTO: En fecha 23 de noviembre de 2017 la UAE, realizó EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR No. 310655, notificada el 5 de diciembre de 2017, respecto de la VIGENCIA enero a diciembre de 2015.

SEPTIMO: En fecha 28 de noviembre de 2016 mediante el Oficio número 0192.52.07-240657 la UAE, realiza requerimiento ordinario de información a la Contraloría Municipal de Palmira, en atención a que la CMP, reporto los siguientes periodos fiscales en Cero (0): enero de 2012, mayo de 2012, enero de 2015 y enero

de 2016.

OCTAVO: En fecha 29 de noviembre de 2016 mediante el Oficio número 0192.52.07-240839 la UAE da orientación a los agentes retenedores que registran novedades en las declaraciones presentadas.

NOVENO: Mediante la Circular 0190.13.01-241781 de fecha diciembre 01 de 2016, la Gerencia de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, proporciona una guía a los funcionarios encargados de exigir el uso de la estampilla Pro-Hospitales en cada una de las entidades del orden departamental y municipal, para tal efecto indica la página web en la cual se puede consultar y descargar dicha guía.

DECIMO: En fecha 20 de diciembre de 2016, se recepciona el Oficio número 0030.0032.2.486.2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, en el cual la Coordinadora del área de recaudo de estampillas la UAE remite a la Contraloría Municipal de Palmira información para el cumplimiento de la obligación tributaria que el ente territorial tiene como agente retenedor de las estampillas departamentales.

DECIMO PRIMERO: Mediante Oficio número 0192.52.07-284486 de fecha 13 de junio de 2017, recibido en ventanilla única de la CMP el día 15 de junio de 2017, la Gerente de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, certifica que la CMP cumplió con su deber de presentación y pago de la declaración por concepto de estampillas Pro-Hospitales Universitarios en el periodo enero, febrero, marzo de 2016.

DECIMO SEGUNDO: Mediante Oficio número 0192.52.07-285070 de fecha 16 de junio de 2017, recibido en ventanilla única de la CMP en fecha 16 de junio de 2017, la Gerente de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, certifica que la CMP cumplió con su deber de presentación y pago de la declaración por concepto de estampillas Pro-Hospitales Universitarios en la vigencia 2016. Acto seguido mediante Oficio número 110-09-02.1743 de 14 de junio de 2017 se da traslado del Acta de Inspección Tributaria No. 279576 a la señora ex contralora municipal doctora Yolima Herrera García.

DECIMO TERCERO: Mediante correo electrónico, dirigido a la doctora CILIA DANERY VARELA LAMOS; la doctora YOLIMA HERRERA GARCIA, da contestación a requerimiento según Oficio No. 110-09-02-1743, aportando observaciones al respeto.

DECIMO CUARTO: En comunicación recibida por la CMP, en fecha 20 de junio de 2017, la doctora YOLIMA HERRERA GARCIA, da contestación por escrito al oficio referenciado relacionado con la inspección tributaria número 279576 del 18 de mayo de 2017.

DECIMO QUINTO: Mediante oficio 0172-52-07-310646 de fecha 23 de noviembre de 2017, recibido en ventanilla única de la CMP, en fecha 05 de diciembre de 2017, la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, profiere emplazamiento previo por no declarar número 310646, respeto de la declaración de la estampilla Pro – Hospitales Universitarios, por los periodos gravables de enero a diciembre de 2013.

DECIMO SEXTO: Mediante oficio 0192-52-07-310655 de fecha 23 de noviembre de 2017, recibido en ventanilla única de la CMP, en fecha 05 de diciembre de 2017, la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, profiere emplazamiento previo por no declarar número 310655, respeto de la declaración de la estampilla Pro – Hospitales Universitarios, por los periodos gravables de enero a diciembre de 2015.

DECIMO SEPTIMO: Mediante oficio 0192-52-07-310659 de fecha 23 de noviembre de 2017, recibido en ventanilla única de la CMP, en fecha 05 de diciembre de 2017, la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, profiere emplazamiento previo por no declarar número 310659, respeto de la declaración de la estampilla Pro – Hospitales Universitarios, por los periodos gravables de enero a marzo de 2016.

DECIMO OCTAVO: Mediante oficio de comunicación externa de la CMP número 110.09.02. 3385 De fecha 20 de diciembre de 2017, dirigido a la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, la doctora Cilia Danery Varela Lamos, dentro del emplazamiento previo por no declarar No. 310659, certifica que la CMP se encuentra al día en lo que respeta al pago de estampillas Pro

– Hospitales Universitarios del Valle, en los meses de: Enero, febrero y marzo de 2016.

DECIMO NOVENO: Mediante oficio de comunicación externa de la CMP número 110.09.02. 3386 De fecha 20 de diciembre de 2017, dirigido a la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, la doctora Cilia Danery Varela Lamos, dentro del emplazamiento previo por no declarar No. 310646, repele este cobro en atención a lo referido a la Ordenanza 397 de diciembre 18 de 2014, en el cual en su artículo 435 reza: *"la presente ordenanza tiene vigencia a partir del 1 de enero de 2015"*.

VIGÉSIMO: Mediante oficio de comunicación externa de la CMP número 110.09.02. 3387 De fecha 20 de diciembre de 2017, dirigido a la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, la doctora Cilia Danery Varela Lamos, dentro del emplazamiento previo por no declarar No. 310655, de (enero a diciembre de 2015) proyecta pago al 29 de diciembre con las sanciones e intereses por mora a esta fecha, los cuales serán cancelados por la CMP antes de finalizar vigencia al 2017 en pro de su saneamiento fiscal. En ese sentido la entidad da respuesta al emplazamiento, por medio del oficio 110.09.02.3387 del 20 de diciembre de 2017, en los siguientes términos: "(...) Dando respuesta al asunto por emplazamiento previo por no declarar No. 310655 (enero a diciembre 2015), se proyecta el pago al 29 de diciembre con las sanciones e intereses de mora a esa fecha, los cuales se deben registrar en la contabilidad de la entidad."

Que el 28 de diciembre de 2017 se presentaron y pagaron los períodos gravables de la estampilla pro hospitales de la vigencia 2015, así:

PERIODO GRAVABLE	FORMULARIO No.	VALOR ESTAMPILLA	SANCIÓN	INTERESES MORATORIO	VALOR PAGADO
2015-2	76010003052074	\$22.000	\$160.000	\$18.000	\$200.000
2015-3	76010003052077	\$106.000	\$160.000	\$84.000	\$350.000
2015-4	76010003052076	\$142.000	\$160.000	\$109.000	\$411.000
2015-5	76010003052078	\$138.000	\$160.000	\$103.000	\$401.000
2015-6	76010003052079	\$171.000	\$160.000	\$123.000	\$454.000
2015-7	76010003052080	\$218.000	\$160.000	\$152.000	\$530.000
2015-8	76010003052081	\$156.000	\$160.000	\$105.000	\$421.000
2015-9	76010003052082	\$143.000	\$160.000	\$92.000	\$395.000
2015-10	76010003052083	\$130.000	\$160.000	\$81.000	\$371.000
2015-11	76010003052084	\$262.000	\$160.000	\$157.000	\$579.000
2015-12	76010003052052	\$792.000	\$475.000	\$453.000	\$1.720.000
	<u>TOTAL</u>				<u>\$5.832.000</u>

Al respecto deberá indicarse que el mes de enero de la vigencia 2015 no genero recaudo por concepto de estampilla pro hospitales, razón por la cual lo pertinente fue remitir un oficio argumentando tal situación. No obstante la entidad quedo omisa del recaudo, presentación y pago de la estampilla de los meses de febrero a diciembre de 2015, de conformidad con los artículos 276, 280, 287, 288 de la ORDENANZA 397 de 2014, Estatuto Tributario Departamental, este punto se profundizará en los fundamentos de derecho.

VIGÉSIMO PRIMERO: Mediante oficio 0192-52-07-311343 de fecha 27 de noviembre de 2017 recibido en ventanilla única de la CMP, en fecha 27 de diciembre de 2017 la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, comunica a la doctora CILIA DANERY VARELA LAMOS, que todos los contratos suscritos entre la CMP como agente retenedor de la estampilla Pro-Hospitales según artículo 280 de la ordenanza 397 (ETD) con lo sujetos o personas jurídicas relacionadas en el cuadro anterior se encuentran gravados con la estampilla

pro Hospitales.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Mediante Resolución No.14977 sanción por no declarar, recibido en ventanilla única de la CMP, en fecha 14 de febrero de 2018, la suscrita Subgerente de liquidación y devoluciones de la unidad administrativa de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales y competencias, sanciona a la CMP con la suma de Diez Millones Ciento Noventa y Dos mil pesos M.cte (\$10.192.000) por el periodo de enero a diciembre de 2013.

VIGÉSIMO TERCERO: Mediante Resolución No.14998 sanción por no declarar, recibido en ventanilla única de la CMP, en fecha 14 de febrero de 2018, la suscrita Subgerente de liquidación y devoluciones de la unidad administrativa de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales y competencias, sanciona a la CMP con la suma de Diez Millones Cuatrocientos Veinticinco mil pesos M.cte (\$10.425.000) por el periodo de enero a diciembre de 2014.

VIGÉSIMO CUARTO: Mediante Resolución No.15123, Liquidación Oficial de Aforo, recibido en ventanilla única de la CMP, en fecha 16 de febrero de 2018, la suscrita Subgerente de liquidación y devoluciones de la unidad administrativa de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales y competencias, procede a determinar mediante liquidación oficial de aforo la obligación a cargo por los periodos gravables de enero a diciembre de 2013 en la suma de Cinco Millones Noventa y Cinco mil Ochocientos Setenta y Siete pesos M.cte (\$5.095.877.00) por el periodo de enero a diciembre de 2013.

VIGÉSIMO QUINTO: Mediante Acta Interna Estampilla Pro Hospitales de fecha 14 de marzo de 2018, se establece que se citara a los doctores YOLIMA HERRERA GARCIA, JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ S. y DAGOBARTO CABRERA BURITICA, con el fin de llegar con ellos a una fórmula de pago o estrategia de pago, caso contrario se interpondrá el medio de control de Acción de Repetición.

VIGÉSIMO SEXTO: Mediante oficio de comunicación externa de la CMP número 110.09.02. 0748 de fecha 13 de abril de 2018, dirigido a la Sub-Gerencia, liquidación y devoluciones de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, la doctora Cilia Danery Varela Lamos, solicita la nulidad absoluta de la Resolución No. 14977 del 24 de enero de 2018, por medio de la cual se impone una sanción por no declarar.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Mediante oficio de comunicación externa de la CMP número 110.09.02. 0749 de fecha 13 de abril de 2018, dirigido a la Sub-Gerencia, liquidación y devoluciones de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, la doctora Cilia Danery Varela Lamos, solicita la nulidad absoluta de la Resolución No. 15123 del 02 de febrero de 2018, por medio de la cual se determina el impuesto a cargo de un agente retenedor.

VIGÉSIMO OCTAVO: Mediante oficio de comunicación externa de la CMP número 110.09.02. 0750 de fecha 13 de abril de 2018, dirigido a la Sub-Gerencia, liquidación y devoluciones de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, la doctora Cilia Danery Varela Lamos, solicita la nulidad absoluta de la Resolución No. 14998 del 24 de enero de 2018, por medio de la cual se impone una sanción por no declarar.

VIGÉSIMO NOVENO: Mediante Auto de Inadmisión No. 368129 de fecha 25 de abril de 2018, recibido en ventanilla única de la CMP, en fecha 07 de mayo de 2018, la suscrita Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, inadmite el Recurso de Reconsideración interpuesto por la CMP en contra de la Resolución No. 14977 de enero 24 de 2018.

TRIGESIMO: Mediante la Resolución número 0083 de fecha mayo 02 de 2018, se realiza devolución de recursos a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palmira, por valor de Novecientos Setenta Mil pesos M.cte (\$970.000), por concepto de recaudo por estampilla Pro – Hospitales.

TRIGESIMO PRIMERO: Mediante oficio de comunicación externa de la CMP número 110.09.02. 0985 de fecha 15 de mayo de 2018, dirigido a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la

Gobernación del Valle del Cauca, la doctora Cilia Danery Varela Lamos, solicita Revocar para reponer el Auto de Inadmisión.

TRIGESIMO SEGUNDO: Por medio de las comunicaciones externas 0989, 0990 y 0991 de fecha 15 de mayo de 2018, se cita a una reunión de conciliación a los doctores YOLIMA HERRERA GARCIA, JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ S. y DAGOBARTO CABRERA BURITICA, para el día 21 de mayo de 2018.

TRIGESIMO TERCERO: Mediante correos electrónicos de fecha 17 de mayo de 2018, se notifica a los doctores YOLIMA HERRERA GARCIA, JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ S. y DAGOBARTO CABRERA BURITICA, cambio de fecha de conciliación, quedando esta para el día 24 de mayo de 2018.

TRIGESIMO CUARTO: Mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2018, la ex contralora municipal de Palmira, doctora YOLIMA HERRERA GARCIA, da sus explicaciones en lo concerniente al tema del recaudo de la estampillas pro hospitales universitarios.

TRIGESIMO QUINTO: Mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2018, nuevamente se requiere la presencia en la CMP, de los doctores YOLIMA HERRERA GARCIA, JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ S. y DAGOBARTO CABRERA BURITICA, para el día 30 de mayo de 2018, con el fin de tratar temas relacionados con el asunto del recaudo de la estampillas pro hospitales universitarios.

TRIGESIMO SEXTO: En comprobante de egresos No. 20408 de fecha 24 de mayo de 2018, se realiza devolución de recursos al Municipio de Palmira recaudo Estampillas por valor de Novecientos Setenta Mil pesos M.cte (\$970.000), por concepto de recaudo por estampilla Pro – Hospitales.

TRIGESIMO SEPTIMO: Por medio de la Resolución número 140933 de fecha 28 de mayo de 2018, recibido en ventanilla única de la CMP en fecha 13 de junio de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la CMP.

TRIGESIMO OCTAVO: En fecha 29 de mayo de 2018, se recibe correo electrónico el doctor Juan Nepomuceno Sánchez y la ex - Contralora doctora Yolima Herrera García en los cuales manifiestan la imposibilidad de asistir a la reunión de conciliación citada para el día 30 de mayo de 2018, en el tema del recaudo de la estampilla Pro Hospitales Universitarios.

TRIGESIMO NOVENO: En acta Interna del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CMP número 010 de fecha 30 de mayo de 2018, se determina instaurar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la respectiva demanda de medio de control de Acción de Repetición.

CUADRAGÉSIMO: En fecha 21 de febrero de 2019, mediante los oficios 0191-No. 456919, 456920, 456921, la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, cita a la CMP para notificación personal de las Resoluciones No. 53669, 53670, 53671 del 18 de febrero de 2019 por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la CMP.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: En fecha 09 de mayo de 2019, la CMP solicita a la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, se de aplicación al artículo segundo de la Ordenanza de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca número 505 de marzo 01 de 2019 por las Resoluciones Sanción impuestas al ente de control territorial mediante las Resoluciones Sanciones por no declarar y que corresponden a los periodos 2013 y 2014.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: En fecha 23 de mayo de 2019 se radica en ventanilla única de la CMP la Resolución número 55002 de fecha 03 de mayo de 2019, por medio de la cual se avoca conocimiento y se libra mandamiento de pago en contra de la CMP, por el no recaudo del tributo Estampilla Pro Hospitales Universitarios por el año gravable de enero a diciembre de 2013 en la suma de Cinco Millones Noventa y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos M.cte (\$5.095.877), dicha sanción asciende a la suma de Diez Millones Ciento Noventa y Dos Mil pesos M.cte (\$10.192.000). En dicha Resolución se Ordena el llevar a cabo las medidas cautelares en contra de la CMP.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Mediante Oficio 1.120.10.10-58.79 495680 de fecha

07 de junio de 2019 la Sub – Gerencia de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, da respuesta positiva a la solicitud de aplicación al artículo segundo de la Ordenanza de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca número 505 de marzo 01 de 2019 por las Resoluciones Sanción impuestas al ente de control territorial mediante las Resoluciones Sanciones por no declarar y que corresponden a los periodos 2013 y 2014. Se hace la siguiente Liquidación:

RESOLUCIONES	14977 - 14998	-\$-
FECHAS DE RESOLUCIONES	ENERO 24-2018	

EXPEDIENTES	LOE - 028 Y LOE -029/ 2017	
SALDOS ADEUDADOS	IMPUESTOS ESTAMPILLAS	10.308.568
	SANCION POR NO DECLARAR	21.272.761
	INTERESES MORATORIOS	15.718.000
	TOTAL ADEUDADO	47.299329
	DESCUENTO SEGUN APLICACION A LA ORDENANZA 80%	29.592.609
	TOTAL A PAGAR	17.706.720

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Mediante Resolución No. 0108 de fecha 19 de junio de 2019 de la CMP, se autoriza y se cancela en favor de la UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca, la suma de Diecisiete Millones Setecientos Seis Mil Setecientos Veinte pesos M.cte (\$17.706.720), correspondiente al recibo de pago número 99010000003173657 con fecha de expedición 19 de junio de 2019.

Se percata que la solicitud de reforma fue presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del término establecido en el artículo 173 del CPACA, esto es, *hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*, y dado que a la fecha no ha sido surtida la etapa de notificación del libelo a las demandadas, a la Agencia Nacional Jurídica del Estado o al Ministerio Público, debe de admitirse. Adicionalmente se aclara que de conformidad con la norma citada *el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez. (Subrayas del despacho)*. Siendo pues ésta la única vez que se ha solicitado la reforma de la demanda, debe de admitirse la adición propuesta en relación con el acápite señalado. Por tanto, se accede a la reposición en tal sentido.

III-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

1. REPONER el auto interlocutorio No. 2877 del 19 de noviembre de 2019.

2. **ADMITIR** la **reforma presentada** en relación con los acápite de *hechos, pretensiones y demandados*, de la demanda instaurada por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA** contra los señores **YOLIMA HERRERA- JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ SANCHEZ y DAGOBERTO CABRERA BURITICA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3-. **NOTIFÍQUESE** personalmente a los señores **YOLIMA HERRERA GARCÍA- JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ SANCHEZ y DAGOBERTO CABRERA BURITICA y al MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por estado, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA.**

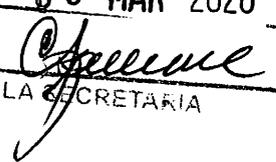
4-. **ORDENAR** al señor apoderado **JUAN CARLOS FLOREZ ORTIZ** que, so pena de decretar el desistimiento tácito al que hace alusión el artículo 178 del Código General del Proceso, efectúe el envío a quienes conforme a esta providencia deben ser notificados personalmente, de copia de la demanda y sus anexos a que se refiere el art. 612 ibídem en el término improrrogable de DOS (2) días hábiles contados a partir de la notificación personal del auto admisorio o de la notificación por estado sino hubiese suministrado dirección electrónica, debiendo allegar en el lapso de DIEZ (10) DÍAS siguientes y de la empresa de servicio postal, la copia cotejada y sellada de la comunicación, así como la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, a fin de ser incorporados al expediente.

5-. **RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **JUAN CARLOS FLOREZ ORTIZ**, con tarjeta profesional 142.497, quien según certificación No. 119268, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

6.- Líbrense las comunicaciones de ley. Dése cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase


CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 09 MAR 2020

LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

06 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 64

Expediente: 76001-33-33-002-2019-00326-00

Accionante: Alba Bustamante Arias

Accionados: Nación-Mineducación-Fondó Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **ALBA BUSTAMANTE ARIAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto generado por la no respuesta a la petición del 30 de mayo de 2019 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria; en consecuencia, le reconozca y pague sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, se agotó en debida forma como se observa a folios 24 y 25.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162³ y 163⁴ de la Ley 1437 de 2011, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁵, razón por la cual resulta procedente su admisión.

¹ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

³ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁴ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁵ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **ALBA BUSTAMANTE ARIAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a la parte demandante.

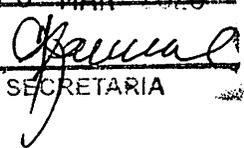
TERCERO. RECORDAR a **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, que efectúe el envío a quienes conforme a esta providencia deben ser notificados personalmente, de copia de la demanda y sus anexos a que se refiere el art. 612 CGP en el término improrrogable de DOS (2) días hábiles contados a partir de la notificación personal del auto admisorio o de la notificación por estado sino hubiese suministrado dirección electrónica, debiendo allegar en el lapso de DIEZ (10) DÍAS siguientes y de la empresa de servicio postal, la copia cotejada y sellada de la comunicación, así como la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, a fin de ser incorporados al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato -fl. 15 y 16- al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, con tarjeta profesional 112.907 y 275.998, respectivamente, vigentes de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 008
HOY 09 MAR 2020

LA SECRETARIA

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 06 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 56

Expediente: 76001-33-33-002-2020-00021-00

Accionante: Bernardo Valdivieso Fontal

Accionados: Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **BERNARDO VALDIVIESO FONTAL** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 4143.020.13.1.953.011751 del 12 de diciembre de 2019 que negó el reconocimiento de pensión de jubilación; en consecuencia, se orden el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas antes del cumplimiento del status de pensionado, es decir el 10 de noviembre de 2018.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales³, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado⁴.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

³Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

⁴ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ de la Ley 1437 de 2011, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁸.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **BERNARDO VALDIVIESO FONTAL** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a la parte demandante.

TERCERO. RECORDAR a **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, que efectúe el envío a quienes conforme a esta providencia deben ser notificados personalmente, de copia de la demanda y sus anexos a que se refiere el art. 612 CGP en el término improrrogable de DOS (2) días hábiles contados a partir de la notificación personal del auto admisorio o

⁵ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:(...)
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

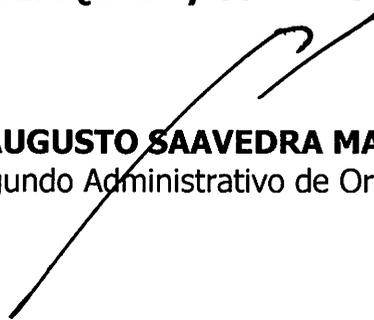
⁸ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

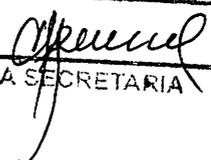
de la notificación por estado sino hubiese suministrado dirección electrónica, debiendo allegar en el lapso de DIEZ (10) DÍAS siguientes y de la empresa de servicio postal, la copia cotejada y sellada de la comunicación, así como la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, a fin de ser incorporados al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato –fl. 22 a 24- a la Doctora **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, con tarjeta profesional 275.998 vigente de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 MAR 2020

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00340-00**
Demandante: **FELICIANA LUCIA OROBIO GRANJA**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
(FOMAG)**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 06 MAR 2020

Interlocutorio. No.62

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **FELICIANA LUCIA OROBIO GRANJA** contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG)**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo generado de la petición presentada el 01 de marzo de 2019 que negó que la mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del art.8 de la ley 91 de 1989 y el art. 1 de la ley 71 de 1988, solicitando la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de EPS le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las adicionales de junio y diciembre. Que a título de restablecimiento del derecho se le condene a la demandada conforme a los numerales "3 a 6" del acápite de "CONDENAS

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$ 21.465.049²**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folios 23.

³ Salario Mínimo 2019: \$828.116,00 50=\$41.405.800.

De otra parte y por solicitarse en el presente asunto de la nulidad del acto ficto y conforme lo establece el artículo 161.2⁴ de la Ley 1437 de 2011, no se requiere en el presente del cumplimiento de tal requisito.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ de la ley 1437, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁸.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

⁸ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición.

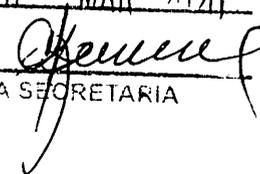
3-. RECORDAR a la NACIÓN- MINEDUCACIÓN, AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos. ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, con tarjeta profesional 219.065 la que encuentra vigente según el certificado de vigencia No. 125005.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

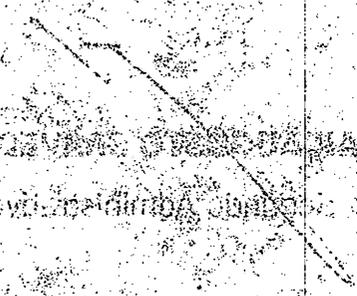
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO ⁰⁰⁸
HOY 09 MAR 2020

LA SECRETARIA

The first part of the document discusses the general principles of the system. It outlines the objectives and the scope of the project. The second part describes the methodology used in the study, including the data collection and analysis techniques. The third part presents the results of the study, and the fourth part discusses the conclusions and the implications of the findings.

The methodology section details the experimental design and the procedures followed. It includes information about the participants, the materials used, and the data collection methods. The results section provides a comprehensive overview of the data obtained, including statistical analyses and graphical representations. The conclusions section summarizes the key findings and discusses their significance in the context of the research.

The final part of the document is a discussion of the limitations of the study and suggestions for future research. It also includes a list of references and an appendix with additional data and figures.



The diagram illustrates the relationship between the variables studied. It shows a clear positive correlation between the two variables, as indicated by the upward-sloping line. The data points are scattered around the line, suggesting some variability in the measurements.

The overall structure of the document is clear and well-organized. It follows a standard academic format, making it easy to navigate and understand. The use of a diagram to illustrate the data adds a visual element to the text, enhancing the reader's comprehension of the findings.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 06 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 50

Expediente: 76001-33-33-002-2020-00019-00

Accionante: Jackeline Angulo Valencia y Otros

Accionados: Instituto Nacional Penitenciario-INPEC

Medio de Control: Reparación Directa

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de REPARACIÓN DIRECTA, promovido por la señora **JACKELINE ANGULO VALENCIA** y **OTRO** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios a ellos ocasionados como consecuencia del fallecimiento de la señora **FLOR ALBA VALENCIA** ocurrido el día 14 de noviembre de 2017 mientras se encontraba reclusa en el Complejo Carcelario y Penitenciario COJAM-JAMUNDÍ.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6² y 157³ del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto el mayor valor de los perjuicios materiales –*lucro cesante futuro*– fue tasado en **\$50.000.000**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

³ Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

⁴ Salario Mínimo 2020: \$980,657.00x 500=\$490.328.500.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 201 a 205 Constancia de Conciliación Extrajudicial del 13 de noviembre de 2019 por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, que da cuenta que fue solicitada el 13 de noviembre de 2019.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁹.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **JACKELINE ANGULO VALENCIA** y **OTRO** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda

⁵ Artículo 161. *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

⁶ Artículo 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

⁸ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

⁹ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564 a los demandantes.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y de dará cumplimiento a los artículos 70 de la Ley 734 y 67 de la Ley 906, para los efectos del artículo 414 de la Ley 599, modificado por el artículo 33 de la Ley 1474.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato -fl. 5- al doctor **JUAN CAMILO REYES TROCHEZ**, con tarjeta profesional N° 233.555 de acuerdo al principio de la buena fe debido a que la página web del CSJ no se encuentra en funcionamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 008
HOY 09 MAR 2020

[Handwritten Signature]
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00351-00**
 Demandante: **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**
 Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER TRIBUTARIO**

Santiago de Cali, 06 MAR 2020

Interlocutorio No. 80

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, promovido por el apoderado de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a) la Resolución No. 56539 del 13 de agosto de 2019 por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución del impuesto de registro b) Recibo de pago del impuesto de Registro No. 001-05-1000727613 expedido por la Secretaria de Hacienda del Departamento del Valle del Cauca, del 26 de mayo de 2016.**

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.4¹, 156.7 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$39.095.900²**, de acuerdo al presunto pago en exceso que se efectuó referente al impuesto de registro para actos sin cuantía. Valor anterior, que no sobrepasa los **100** salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el art. 161.1, por cuanto los asuntos de carácter tributario se encuentran excluidos del mismo.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el

¹ **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Folio 1 reverso.

³ Salario Mínimo 2019: \$828.116,00x100=**\$8281160000**

Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA. Respecto al termino de caducidad consagrado en el artículo 164.2d⁶ ibídem, se observa que la presente demanda fue radicada el día 1º de diciembre de 2019⁷ y a folio 51, obra la Resolución No. 56539 del 13 de agosto de 2019, con constancia de recibido de la entidad demandante el día 20 de agosto de dicha anualidad, por ende se encuentra dentro del término de 4 meses para la interposición de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el apoderado de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al apoderado de la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**

TERCERO: RECORDAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.** que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos.** **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

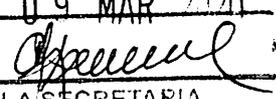
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁷ Folio 16.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **JOSE ANTONIO CHACÓN PRADA**, con tarjeta profesional 21.961 con tarjeta profesional de abogado No. 202.120⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 008.
HOY 09 MAR 2020

LA SECRETARIA

⁸ De acuerdo al principio de la buena fe, se asume la vigencia de la tarjeta profesional de abogado teniendo en cuenta que la página del CSJ no se encuentra en funcionamiento.

... ..
... ..
... ..

... ..

... ..
... ..

... ..

... ..

... ..
... ..
... ..